



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE HACIENDA.
Sexagésima Octava Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **"Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas"** y;

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 25 de abril del 2023, el Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **"Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas"**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 27 de abril del 2023, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Hacienda, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE HACIENDA.
Sexagésima Octava Legislatura.

II. Materia de la Iniciativa. -

El principal objetivo de la Iniciativa es derogar lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, toda vez, que no atiende a los costos del servicio que le representa al Estado la reproducción y entrega de la información; por los servicios prestados por el Archivo General del Estado; Por lo tanto, vulnera los principios de justicia tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

III. Valoración de la Iniciativa. -

Que con la aprobación de la Iniciativa, busca que dicha ley, no trasgreda los derechos constitucionales de los ciudadanos del Estado, velando los principios de proporcionalidad y equidad, en las normas tributarias del Estado.

En virtud de lo anteriormente señalado y con la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El derecho tributario, siendo una rama del derecho público, constituye una relación directa entre Estado y los gobernados, misma que consiste en procurar la recaudación de los ingresos necesarios para satisfacer las necesidades elementales del mismo Estado, esta se obtiene por medio de la contribución tributaria, creada a través de una ley, para el sostenimiento de los gastos públicos federales, estatales y municipales, sustentada en la proporcionalidad y equidad.

Desde el origen de todas las sociedades organizadas, el derecho tributario es el encargado de la recaudación fiscal, elemento imprescindible para el funcionamiento de cualquier Estado; sin embargo, dicha recaudación debe guardar los principios elementales del derecho, en este caso, los principios del derecho tributario.

Los principios generales del derecho representan los fines últimos de todo sistema legal; son las guías y bases de toda la legislación; en el derecho fiscal, los principios tributarios establecen los elementos necesarios para justificar la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE HACIENDA.
Sexagésima Octava Legislatura.

existencia de los tributos; las cuales son características elementales para el cobro de los impuestos.

Dichos principios deben ser estudiados de la misma manera en la que se estudian los derechos fundamentales, es decir, de manera interdependiente e indivisible; el principio tributario que recoge todos y cada uno de los mismos, es el denominado principio de justicia tributaria.

Dicho principio, resulta ser un elemento indispensable en toda la estructura del derecho fiscal; sin la justicia tributaria, no podría legitimarse el cobro de los impuestos y la potestad tributaria. Debido a lo anterior, es necesario que la justicia tributaria, se encuentre latente en las imposiciones realizadas por el Estado, como lo es el deber de contribuir, mismo que constituye la obligación de los contribuyentes a cumplir con las obligaciones que la autoridad fiscal impone.

Es precisamente el principio de justicia tributaria, el fin último del sistema tributario, y este principio únicamente se alcanza cuando coexisten los elementos esenciales que son los de generalidad, capacidad contributiva, proporcionalidad y legalidad, los cuales están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que de acuerdo a los términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todo mexicano, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de proporcionalidad en materia impositiva, se puede interpretar atendiendo a una serie de criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de tesis jurisprudenciales o aisladas, en los cuales ha señalado que para que una contribución sea proporcional debe atender a lo siguiente:

- a) *La existencia de un potencial económico susceptible de ser gravado.- El potencial económico susceptible de ser gravado, es el ingreso del gobernado que excede después de haber cubierto sus necesidades básicas, esto es, es el remanente que le queda al particular una vez cubiertos sus alimentos, entendidos como tales, comida, vestido y habitación, lo restante refleja una riqueza que puede ser gravada por el Estado para satisfacer el*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

gasto público. Luego entonces, el establecimiento de una contribución debe atender a la existencia de dicha riqueza, ya que de otra forma, la contribución es improporcional.

b) El establecimiento de una contribución no debe ser excesiva ni ruinosa.- Una contribución es excesiva y ruinosa, cuando tiende a extinguir o afectar la fuente de la riqueza, esto es, si la contribución es mayor a la ganancia, de tal forma que la realización del supuesto de causación genera menos que el monto a pagar por su realización, dicho pago genera que se tenga que pagar con el total de la ganancia más un porcentaje que se requiere para seguir realizando el supuesto grabado, por lo que, la contribución es inconstitucional por improporcional.

c) El establecimiento de una contribución debe ser general, ...

d) Las contribuciones se presumen proporcionales, por lo que la improporcionalidad debe probarse. ...

e) Se debe atender a la naturaleza de cada contribución para determinar la proporcionalidad de la misma, esto es, cada contribución desde su definición determina su naturaleza, y la determinación del monto a cubrir por el hecho generador de la misma debe atender a los supuestos vinculados con dicha naturaleza; en el caso de las aportaciones de seguridad social son proporcionales cuando la determinación se vincula con lo que le cuesta al Estado la prestación de los servicios de salud o la sustitución del patrón en los servicios sociales como salud o vivienda, por lo que respecta a la materia de derechos se dice que es proporcional cuando el mismo se encuentra vinculado a lo que le cuesta al Estado la prestación del servicio en ejercicio de su función pública o al beneficio que obtiene el particular por el uso del bien del dominio público de la nación, en tanto que en materia de contribución de mejoras es proporcional cuando la determinación de la misma se vincula con el beneficio real y directo que recibe el particular por la realización de una obra pública y, finalmente, con relación al impuesto se dice que es proporcional cuando éste se destina a satisfacer el gasto público, pues no existe contraprestación vinculado con el mismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE HACIENDA.
Sexagésima Octava Legislatura.

Es decir, que el principio de proporcionalidad en materia impositiva, se refiere a que los impuestos que debemos pagar para los gastos públicos, no resulten desmesurados en cuanto a las capacidades económicas de los individuos.

Ahora bien, en lo que respecta al nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 18 fracción IV, dispone que es obligación de los habitantes, contribuir al gasto público del Estado y de los municipios, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

Por ello, la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan los Poderes y Organismos Autónomos del Estado.

Por lo que es de suma importancia contar con un marco normativo que cumpla con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, mencionados con anterioridad.

En ese sentido, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una Acción de Inconstitucionalidad número 15/2023, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el artículo 52, de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, adicionado mediante Decreto número 016, y publicado en el Periódico Oficial con fecha 14 de diciembre de 2022.

Que dicha acción, la sustenta en la declaración de invalidez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con forme a lo siguiente:

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Elo, porque las tarifas establecidas, en el citado artículo 52, no atienden a los costos del servicio que le representa al Estado la reproducción y entrega de la información, además de que establecen cobros diferenciados en razón al número de hojas sin justificación, pese a que se trata esencialmente de los mismos servicios. Por tanto, vulnera los principios de justicia tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En el concepto de invalidez promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se argumenta que el precepto tildado de inconstitucional transgrede los principios de justicia tributaria, toda vez que prevén cuotas que no atienden al costo real del servicio prestado por el Archivo General del Estado.

En ese sentido, se busca derogar lo dispuesto por el artículo 52 de dicha ley, y no se trasgredan los derechos constitucionales de los ciudadanos del Estado, velando los principios de proporcionalidad y equidad, en las normas tributarias del Estado.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Hacienda, de esta Sexagésima Octava Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único. - Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas".

Artículo Único.- Se deroga el artículo 52; de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 52.- Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá su debido cumplimiento

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de abril de 2023.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente
Por la Comisión de Hacienda
de este Honorable Congreso del Estado.

Dip. Felipe de Jesús Granda Pastrana.
Presidente

Dip. Sergio David Molina Gómez.
Vicepresidente.

Dip. Fabiola Ricci Diestel.
Secretaria.

Dip. Yolanda del Rosario Correa
González.
Vocal.

Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca.
Vocal.

Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Vocal

Dip. Flor de María Esponda Torres.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Hacienda de este Poder Legislativo; relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.